recurso de reconsideración

expediente: SUP-reC-801/2021

RECURRENTES: MARÍA ESTHER GARZA MORENO Y OTRO

autoridad responsable: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN[[1]](#footnote-2)

PONENTE: magistrado felipe alfredo fuentes barrera

SECRETARIos: ricardo garcía de la rosa Y víctor manuel rosas leal

*Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno*

Sentencia que dicta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, toda vez que, en el caso, no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por el recurrente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[[2]](#footnote-3) SM-JDC-595/2021 resuelto por la Sala Monterrey.

# aspectos generales

María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez Tapia,[[3]](#footnote-4) ostentando la calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional,[[4]](#footnote-5) impugnan la resolución emitida por la Sala Monterrey que desechó a su vez su demanda de juicio ciudadano promovida en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,[[5]](#footnote-6) en la que se impugnaron diversos actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional,[[6]](#footnote-7) al considerar que en dicho proceso se les debió registrar como candidatos pues estimaron tener mejor perfil que los designados.

La resolución ahora impugnada determinó desechar el juicio de la ciudadanía porque la pretensión de la parte actora de ser registrados como candidatos a diputados locales se ha consumado de modo irreparable, ya que el pasado seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

# ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato[[7]](#footnote-8) declaró el inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. **Lineamientos para el registro de candidaturas.**
	1. **Acuerdo CGIEEG/074/2020.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el CG del IEEG modificó el calendario del proceso electoral ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de las candidaturas.
	2. **Acuerdo CGIEEG/077/2021.** El nueve de marzo del dos mil veintiuno,[[8]](#footnote-9) se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. **Registro de candidaturas.**
	1. **Registro.** El diecisiete de abril, representantes del PRI presentaron una solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.
	2. **Aprobación del registro.** El veintiséis de abril, el CG del IEEM aprobó el registro de las fórmulas precisadas en el punto anterior mediante acuerdo CGIEEG/0173/2021.
4. **Juicios ciudadanos locales.**
	1. **Primeros juicios ciudadanos.** A fin de controvertir el acto señalado en el punto 3.2, los recurrentes promovieron, ante el Tribunal local, sendos juicios ciudadanos.
	2. **Sentencias TEEG-JPDC-102/2021 y TEEG-JPDC-103/2021.** El veintiuno de abril, al resolver los juicios de la ciudadanía, el Tribunal local determinó reencauzarlos al órgano de justicia partidaria al no haberse agotado el principio de definitividad.
	3. **Resolución intrapartidista.** El veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI confirmó el acuerdo CGIEEG/0173/2021.
	4. **Segundo juicio ciudadano.** Inconformes con la resolución intrapartidista, los recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía.
	5. **Sentencia TEEG-JPDC-190/2021**. El cuatro de junio, el Tribunal local desechó por extemporánea la demanda del juicio ciudadano.
5. **Juicio ciudadano federal.**
	1. **Demanda.** A fin de controvertir el acto señalado en el punto anterior, el ocho de junio los recurrentes presentaron un juicio ciudadano federal.
	2. **Sentencia SM-JDC-595/2021.** El dieciséis de junio, la Sala Monterrey determinó desechar de plano la demanda al considerar que la pretensión de los recurrentes se consumó de modo irreparable al estar relacionada con la jornada electoral del pasado seis de junio.

# TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. **Demanda.** El diecinueve de junio, los recurrentes promovieron un recurso de reconsideración mediante un escrito presentado directamente ante la Sala Monterrey.
2. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-801/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
3. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio y al no haber constancias pendientes de recabar, se ordenó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación.

# COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[[9]](#footnote-10) 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[[10]](#footnote-11) así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[[11]](#footnote-12)

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración en el que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

# JUSTIFICACIÓN para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

# PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

**2. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó electrónicamente a los recurrentes el dieciséis de junio, y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, es decir, dentro de los tres días siguientes al conocimiento del acto.

**3. Legitimación**. Dicho requisito se encuentra colmado toda vez que el recurso es interpuesto por ciudadanos militantes del PRI, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Monterrey, que determinó el desechamiento de su impugnación, porque era irreparable la violación a su derecho político-electoral.

**4. Interés.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el recurso, toda vez que fueron actores en la instancia regional y se ostentan como militantes del PRI y aspirantes a candidaturas de diputación local al Congreso de Guanajuato, por el principio de representación proporcional.

**5. Definitividad**. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en un medio de impugnación de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio.

**6. Requisito especial de procedencia**. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, por regla general el recurso de reconsideración sólo procede para revisar sentencias de fondo de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en casos en los que se identifiquen sentencias de las Salas Regionales en donde la temática implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En el presente asunto, la Sala Regional Monterrey consideró que debían desecharse las demandas porque la pretensión de los actores no podía alcanzarse mediante la resolución del juicio ciudadano, al ser irreparable la violación reclamada.

Lo anterior, porque en su concepto, la pretensión final de los actores era que el PRI los postulara como candidatos a diputados locales al Congreso local por RP, sobre la base de que consideraban tener mejor derecho para ocupar la posición de los que habían sido designados.

Sin embargo, a juicio de la Sala Monterrey, la pretensión de los actores se tornaba imposible toda vez que transcurrió la jornada electoral y se encontraba en desarrollo otra etapa del proceso comicial, esto es, la etapa de resultados.

En los precedentes SUP-REC- 798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021[[12]](#footnote-13), esta Sala Superior consideró que, el hecho de que transcurra la jornada electoral en el proceso electoral ordinario y con ello se considere irreparable la violación alegada por un ciudadano que se ostenta como militante de un partido político, y cuya pretensión final es que sea registrado en una posición para una candidatura a diputación local por el principio de RP, es motivo suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración pues con ello, aparte de generar un criterio que dota de certeza jurídica no solo a las partes sino a otros asuntos con similares características, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber de adoptar medidas de protección de los derechos humanos.

También, porque existe una clara línea de resolución sobre el tema, al considerar que no se vuelven irreparables esos actos. En efecto, el criterio mayoritario de esta Sala Superior ha sido que en casos como el que se estudia, las violaciones y actos reclamados no se consuman de forma irreparable con el solo transcurso de la jornada electoral[[13]](#footnote-14).

# CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La Sala Regional Monterrey sostuvo que en la especie se actualizó la causa de improcedencia derivada del artículo 10, apartado 1, inciso b de la Ley de Medios, referente a que el medio de impugnación es improcedente cuando se haya consumado el acto reclamado de modo irreparable a partir de las siguientes consideraciones:

* La pretensión de los recurrentes no puede ser alcanzada porque la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho respecto de dicho acto debido a que, aun si les asistiera la razón, no se podrían retrotraer los efectos a la etapa interna partidista.
* Lo que se impugna es el proceso interno de selección de candidaturas de diputaciones locales del PRI por RP, lo cual fue superado con el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas del CG del IEEG y con la celebración de la jornada electoral el pasado seis de junio.
* El registro de candidaturas a diputaciones locales forma parte de la etapa de actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la posible violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales.

# PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

Con base en la demanda, se advierte que los recurrentes argumentan, esencialmente, lo siguiente:

* Afirman que se transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que la Sala Monterrey estimó no entrar al fondo del asunto al considerar que su pretensión se tornaba irreparable.
* Estiman que la responsable realizó un examen deficiente de sus agravios, pues de haberlos estudiado, se hubiera modificado la resolución impugnada; incluso, la hubiera revocado al resolver en plenitud de jurisdicción debido a la premura del tiempo.
* Consideran que la sentencia no es exhaustiva, además tiene una deficiente fundamentación y motivación.

# PLANTEAMIENTO DEL CASO

## Pretensión y causa de pedir

Los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida y, por ende, el desechamiento decretado. Asimismo, que este órgano jurisdiccional analice el fondo de la presente controversia.

Su causa de pedir la sustentan en la violación de la tutela judicial efectiva al no haber estudiado la Sala Monterrey el fondo del asunto; aunado a que (a su juicio), existe deficiencia en el estudio de los agravios, lo cual hace que la sentencia carezca de exhaustividad, fundamentación y motivación.

## Controversia a resolver

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a lo establecido en el ordenamiento legal y constitucional vigente, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

## Metodología

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

# DECISIÓN

## Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que, en el caso, no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por los recurrentes, tal y como lo estimó la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-595/2021.

## Consideraciones que sustentan la tesis

En el caso, la Sala Monterrey de manera indebida determinó la improcedencia del medio de impugnación al estimar, esencialmente, la irreparabilidad de la pretensión, al considerar que, los recurrentes pretendían ser registrados como candidatos a una diputación local de RP, porque fue ilegal el proceso interno de selección de candidaturas, cuestión pretendida que, en opinión de la Sala Responsable no podía ser alcanzada.

No obstante, debe señalarse que, si la Sala Monterrey tuvo como sustento, para determinar la improcedencia del medio de impugnación, la actualización de la irreparabilidad del acto controvertido, que era el registro de los actores como candidatos a diputados locales de RP, esa decisión resulta contraria a derecho, ya que la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.

En efecto, la circunstancia atinente a la celebración de la jornada electoral de seis de junio, en modo alguno hace irreparable la violación reclamada ante la Sala Regional, si se atiende al hecho que la pretensión final es que sean registrados por el PRI como candidatos a diputaciones locales por el principio de RP.

Al efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual establece que los cómputos estatales de la elección de diputaciones de RP se llevarán a cabo una vez que hayan concluido los cómputos para la elección de diputaciones uninominales, lo cual se realiza por el CG del IEEG en sesión que se lleva a cabo el domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral.

Para la realización del referido cómputo estatal, se deben tomar en cuenta los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital, puesto que es la suma de esos resultados lo que constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional.

Por tanto, se deben realizar primero los cómputos distritales y registrar las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales, para que el CG del IEEG esté en posibilidades de proceder a la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el CG del IEEG sólo procederá al registro de constancias de mayoría de las diputaciones uninominales una vez que el Tribunal local haya resuelto en definitiva los medios de impugnación que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.

De esta forma, el cómputo estatal de la elección de diputaciones de RP evidentemente es un acto que se emite con posterioridad a la celebración de la jornada electoral y a los cómputos distritales, pues se requiere de la suma total de estos para su realización, aunado a que, para la asignación de tales curules, deben haberse resuelto en definitiva (por el Tribunal local) las impugnaciones que, en su caso, sean presentadas contra las declaraciones de validez de las elecciones en los distritos electorales respectivos, por lo que, es hasta entonces cuando el IEEG debe proceder al registro de constancias de mayoría de diputaciones uninominales elegidas por mayoría.

Así, contrario a lo determinado por la Sala Monterrey, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso comicial local en etapa de resultados y validez de las elecciones, no hace inviable la pretensión de los recurrentes, puesto que (como ha quedado precisado), para la asignación de las diputaciones de RP primero se debe concluir con los cómputos distritales y luego efectuar el cómputo estatal para las diputaciones plurinominales.

Una vez realizado lo anterior y registradas las constancias de diputaciones uninominales electas por el principio de mayoría, el IEEG debe proceder a realizar la asignación correspondiente a las diputaciones de RP.

Por lo anterior, el hecho que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta violación del derecho político-electoral del recurrente, ya que el Instituto local todavía no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones de RP, aunado al hecho que, la instalación del Congreso del estado de Guanajuato será hasta el veinticinco de septiembre próximo.

Bajo esa lógica, es claro que no acontece la irreparabilidad referida por la Sala Monterrey, puesto que, en caso de proceder favorablemente la impugnación de los recurrentes, se puede alcanzar su pretensión de ser registrados como candidatos en la lista de candidaturas postulada por el PRI, por lo que resultaría viable jurídicamente que se les pueda asignar una diputación de RP como pretenden.

## Conclusión

En consecuencia, al no actualizarse la causa de improcedencia decretada por la Sala Monterrey, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia, la Sala responsable dicte otra en la que analice el fondo del asunto.

Similares consideraciones se sostuvieron en los precedentes SUP-REC- 798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021.

# resuelve

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magsitrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado. El Secretario General de Acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO[[14]](#footnote-15) QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-801/2021[[15]](#footnote-16)**

Formulo el presente voto razonado porque coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior respecto a la reparabilidad de las violaciones alegadas en los asuntos en los que se controvierten actos relacionados con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, como es el caso del presente recurso; sin embargo, a mi consideración debe realizarse un análisis de las particularidades del caso en concreto.

**Contexto del asunto**

El presente medio de impugnación se relaciona con el registro de una candidatura por el principio de representación proporcional, en el que se controvierte la determinación de la responsable, al haber decretado la improcedencia del medio de impugnación por irreparabilidad al haberse celebrado la jornada electoral.

La decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior se dirige a evidenciar que el hecho de que la jornada electoral haya transcurrido no hace irreparable la pretensión de la parte recurrente, ya que el Consejo General del Instituto Electoral respectivo aún no ha llevado a cabo la asignación de los cargos por representación proporcional.

Además, la instalación de los órganos en los Congresos Locales y en los Ayuntamientos, tampoco se ha realizado, por lo que los actos no han quedado consumados para declarar que son jurídica y materialmente irreparables.

En ese sentido, la sentencia aprobada determina que las presuntas violaciones alegadas por la parte recurrente sí pueden ser reparables, hasta en tanto no se haya tomado posesión de dichos cargos o no se hayan integrado los órganos locales.

**Consideraciones del voto razonado**

Si bien, coincido con el sentido de revocar la resolución reclamada, parto del deber de realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales las y los promoventes tuvieran posibilidad real de reparabilidad del derecho vulnerado con base en el análisis de las particularidades del caso en concreto.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las y los promoventes es reparable aún y cuando se haya celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado.

A mi juicio, el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solas no produce la reparabilidad del daño que se alegue, sino es la posibilidad evidente de que la pretensión perseguida por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales pueda ser alcanzada, lo cual lleva a decretar su reparación. Asimismo, solo es posible su identificación a partir de un análisis del caso en concreto y de todos los elementos que obren en el expediente.

Es menester mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados, tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Dicha obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso[[16]](#footnote-17).

Asimismo, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo[[17]](#footnote-18).

En el presente recurso se tiene que ponderar entre el principio de la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera, considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad, debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista una posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

Por tanto, es mi convicción reflexionar sobre la valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se controvierte el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electiva.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. En adelante, Sala Monterrey. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, juicio ciudadano. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, los recurrentes. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, PRI. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante Tribunal local. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante, RP. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante, CG del IEEG. [↑](#footnote-ref-8)
8. Salvo referencia expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad. [↑](#footnote-ref-9)
9. Constitución general. [↑](#footnote-ref-10)
10. Expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-11)
11. En adelante, Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-12)
12. Fallados por unanimidad en sesión pública de veintitrés de junio. [↑](#footnote-ref-13)
13. En precedentes de esta Sala Superior: SUP-JDC-1023/2021, SUP-REC-744/2021, SUP-REC-706/2021, SUP-REC-131/2016, entre otros, donde se han confirmado determinaciones relacionadas con esta temática, o se han desechado los recursos de reconsideración contra sentencias de salas regionales que consideran que no se vuelven irreparables las violaciones relacionadas con el registro de diputaciones por representación proporcional, después de transcurrida la jornada electoral. Así como en sentencias de salas regionales que han adoptado el anterior criterio: SM-JDC-576/2021, SM-JDC-589/2021, SM-JDC-594/2021, SM-JDC-598/2021, SM-JDC-613/2021, SG-JDC-762/2021, SX-JDC-1239/2021, SCM-JDC-1121/2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
14. Con fundamento en el artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-15)
15. En la elaboración del presente voto colaboró Jorge Raymundo Gallardo. [↑](#footnote-ref-16)
16. Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78. [↑](#footnote-ref-17)
17. *Ibid,* párrafo 100. [↑](#footnote-ref-18)